

DECRETO 253

RIO GALLEGOS: 23 de Abril de 1976
BOLETIN OFICIAL: 19 de Marzo de 1976

**EL INTERVENTOR MILITAR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:**

Río Gallegos, 23 de Abril de 1.976

VISTO:

La Ley N° 1.034, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar a dicha norma de una reglamentación acorde con las necesidades de funcionamiento de la misma;

POR ELLO:

**EL INTERVENTOR MILITAR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- Reglamentase la Ley N° 1.034 que sustituye el Artículo 45° de la Ley N° 591 de la siguiente manera: Artículo 45°

- I) El sumario se iniciará de oficio o por denuncia escrita y debidamente ratificada. La Instrucción del sumario será ordenada inmediatamente de conocido el hecho, por Resolución Ministerial.
- II) La denuncia deberá consignar una relación circunstanciada del hecho denunciado, con expresión de tiempo, lugar, medios empleados y actuaciones administrativas en que constare, exigiéndose también al denunciante que constituya domicilio. El denunciante deberá aportar asimismo los elementos de pruebas correspondientes si los tuviera.

- III) Dispuesta la formación del sumario por la autoridad a que se refiere el apartado I), esta designará por el mismo acto al instructor. A quien se le remitirán todos los elementos y antecedentes del caso. El instructor debe pertenecer a la misma jurisdicción en la que se ha producido el hecho, salvo el caso de aquellas que por su escaso número de agentes haga inconveniente tal modalidad pudiendo en este caso requerirse el auxilio de personal Policial a los fines de la instrucción, quienes en tal eventualidad actuarán a los simples fines administrativos. Asimismo a propuesta del Instructor, se designará un Secretario, llamado a dar fe en todos los actos, declaraciones, providencias, actas y demás actuaciones sumariales.
- IV) Toda actuación o providencia incorporada al sumario, deberá ser debidamente foliada, consignándose, lugar, fecha y hora, con aclaración de firmas y, en lo posible serán hechas mediante escritura a máquina. Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiera incurrido durante el acto, serán salvadas al pie del acta y antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios de ninguna naturaleza, antes de las firmas.
- V) El acta de interrogatorio será firmada por los intervinientes en todas las fojas, indicándose en la última el número de fojas útiles que comprende la declaración. Si el declarante no pudiere, no supiere o no quisiese firmar se hará constar así al pie de la declaración.
- VI) Todos los interrogatorios deberán encabezarse con indicación del lugar, fecha y hora, nombre y apellido del compareciente, identificación, ocupación estado civil, domicilio y constancia de habersele requerido juramento de decir la verdad de cuanto le fuera preguntado. Al imputado o presunto autor o responsable, no podrá exigírsele el juramento expresado.
- VII) Las preguntas serán siempre claras y precisas relacionadas con el asunto que se investiga. El declarante dictará por si mismo sus declaraciones, pero no podrá traerla escrita de antemano.
- VIII) Concluido el acto y si el interrogado se negare a leer su declaración, el sumariante, procederá a su lectura en voz alta y clara, dejando expresa constancia de ello. El declarante deberá manifestar si se ratifica de su contenido o si por el contrario, tiene algo que añadir o enmendar. Si no se ratificara en todo o en parte se hará constar en forma el hecho y las causales invocadas, pero en ningún caso se testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregaran a continuación de lo actuado relacionando cada punto con lo que conste mas arriba, o sea objeto de modificación. En este acto, el Instructor le hará saber que puede declarar sobre el asunto cuantas veces lo considere conveniente y el estado del sumario lo permita.

- IX) El sumariante practicara las diligencias propuestas por el denunciante o el inculpado. En caso de no considerar las procedente, deberá dejar constancia fundada de su negativa.
- X) Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, se tratara, en los interrogatorios, de aclarar las indiscreciones y, en último caso, el Instructor procederá a efectuar los careos correspondientes.
- XI) El Instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que del curso de los interrogatorios, surjan como necesarios o convenientes para el esclarecimiento de los hechos o individualización de los responsables. A tal efecto y de la forma que corresponda, podrá recabar el concurso de los demás organismos de la Administración.
- XII) Los Instructores deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:
 - a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con el sumariado o con el denunciante.
 - b) Cuando en oportunidad anterior hubiesen sido denunciantes o denunciados por alguna de las partes.
 - c) Cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con algunas de las partes.
 - d) Cuando tengan relaciones de intereses o sean acreedores o deudores de alguno de ellos.
 - e) Cuando tengan relación de dependencia con los mismos.
- XIII) El Instructor del sumario deberá disponer del cierre del mismo dentro de los siete días de su iniciación y dará intervención al Asesor Letrado de la jurisdicción a que pertenezca el imputado previo a formular las conclusiones que resulten de lo actuado. El asesor interviniente deberá expedirse dentro de las 24 horas con relación a los aspectos formales del sumario. El sumario pasará nuevamente al Instructor a los fines de formular las conclusiones que resulten de lo actuado diligencia que deberá realizar dentro de las 24 horas. En este estado se dará vista al imputado para que presente su alegato de defensa sobre la base concreta de las acusaciones y cargos consignados en el informe del Instructor dentro de las 48 horas. A este fin, el imputado podrá ser asistido por un letrado. Dentro de las 24 horas de concluidas las actuaciones, el Instructor las remitirá a la Junta de Disciplina, acompañadas del legajo del agente sumariado y dará cuenta de todo a la autoridad que dispuso la instrucción de sumario.
- XIV) En aquellos sumarios que en virtud de la cantidad de declaraciones que deban tomarse, o las abundantes diligencias que deban practicarse para el esclarecimiento de los hechos investigados, no sean suficientes los 7 días estipulados en el apartado anterior para el cierre del sumario, el Instructor deberá comunicar tal circunstancia en forma fundada, a los fines de que la autoridad que dispuso la instrucción del sumario le

acuerde el plazo que en virtud de las fundamentaciones expuestas estime suficiente.

- XV) La sustanciación, de los sumarios administrativos que pudieran configurar delitos y la aplicación de sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, con sujeción a las siguientes normas:
- a) Cuando en un sumario administrativo surgieran indicios de haberse cometido un delito que dé nacimiento a la acción pública, se procederá a formular la denuncia correspondiente, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal.
 - b) En el supuesto aludido en a), solo podrá proseguirse la sustanciación del sumario a los efectos de establecer la conducta del agente en el orden administrativo y determinar si corresponde la aplicación de sanciones disciplinarias, pero pendiente la causa criminal, no podrá dictarse resolución absolutoria.
 - c) La resolución que se dicte en la causa criminal no influirá necesariamente, en las decisiones que adopte la administración y el sobreseimiento provisional o definitivo, así como la solución de dicha causa, no habilitará al agente para continuar en servicio civil si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo.
- XVI) La confesión del acusado hace prueba en su contra y podrá con ello darse por terminada la instrucción, salvo que las circunstancias que rodean el hecho investigado y otros elementos de juicio documentados en la misma dieran base para su prosecución a los efectos del mejor esclarecimiento.
- XVII) El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido cinco años de cometida la falta que se le imputa salvo que se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado.
- XVIII) En la instrucción deberá actuar personalmente el sumariado, sin perjuicio de su derecho a ser asistido por letrado en la forma autorizada en el apartado XIII).
- XIX) A los efectos de que comparezca a prestar declaración el imputado, deberá ser notificado en forma legal, si no obstante ello no compareciere, se le notificará por segunda vez. No presentándose sin justificar la causa el Instructor deberá proseguir el sumario con el fin de reunir todos los elementos de prueba tendientes a esclarecer el hecho investigado. Concluidas estas diligencias el sumario quedará paralizado y será elevado a la Junta de Disciplina. En este estado dicha Junta asesorará si corresponde aplicar las sanciones previstas en los artículos 38° y 39° del Estatuto. Sin perjuicio de lo expuesto, aclárase que la no concurrencia, su silencio o negativa de declarar no harán presunción alguna en contra del agente en el sumario respectivo, salvo que éste se instruyera por abandono del servicio, en cuyo caso la no concurrencia a las notificaciones confirmará la comisión del hecho.

ARTICULO 2.- Comuníquese al Excmo. Tribunal de Justicia, tomen conocimiento los Ministerios de Gobierno, de Economía y Obras Públicas, de Asuntos Sociales y de Desarrollo Civil, Entidades Autárquicas y Descentralizadas y Contaduría General, dése al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.

FIRMANTES: CALONI - ABRIATA - PROFILI - SECCHIARO - MATIUSI